



**AUTO N° 1190 DE 2016**

(Octubre 18 )

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 602 del 03 de Agosto de 2016 se recibió denuncia por parte de la señora Ramona María Pérez donde manifiesta presunta tala y quema de árboles por el señor Jorge Luis Vega, conocido como "Chupulito" en el Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.888 de 05 de Agosto de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 03 de Agosto de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.923 de Septiembre 22 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

**1.1 Antecedentes**

*Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ, en atención a denuncia por parte de la señora RAMONA MARIA PEREZ PADILLA remitida mediante oficio radicado N°602 del 3 de agosto del 2016 mediante auto No.888 de 05 de agosto 2016, en la que pone en conocimiento presunta tala y quema de árboles por parte del señor JORGE LUIS VEGA, se realizó visita de inspección para evaluación de información recibida a través de oficio con radicado No. 362 del 5 de mayo de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta tala y quema de árboles frutales en un predio ubicado en el centro de confuso, zona rural en el municipio de Fonseca- La Guajira.*

**1.2 OBSERVACIONES:**

**ACCESO:** *Se accede al lugar de los hechos tomando la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo aproximadamente a unos 4Kmts después de pasar el puente de la quebrada se desvía hacia la derecha, entrando enseguida a la comunidad del confuso, en el municipio del Fonseca, hasta llegar al sitio de interés, predio: Las K ubicado en la cra 5 # 4-14, lugar exacto donde ocurrieron los eventos denunciados.*

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Predio: Las K	10°51'16,5"N	72°49'56,2" W

- Se encontraron árboles de diferentes especies en los que predomina el trupillo (*prosopis juliflora*) como se observa en las imágenes más adelante y algunos árboles frutales entre estos un mango (*Mangifera indica*) y dos árboles de guayaba (*Psidium guayaba*) donados por Corpoguajira en campaña de arborización liderada por la presidenta de la junta de acción Comunal del confuso.
  - Se inspecciono el lote objeto de la querrela y también pudimos encontrar quema de árboles para realizar siembra al parecer de pancoger, además árboles de diferentes especies en la que se destaca el trupillo como lo manifestamos en el párrafo anterior.
  - La comunidad manifiesta que el señor Jorge Luis vega más conocido como "chupulito" quemó parte de la parcela y talo árboles que pertenecen a la señora Ramona Pérez sin su autorización
  - Los árboles talados y quemados se encontraban dentro de la propiedad de la señora ramona Pérez, es pertinente aclarar que esta actividad de corte y quema de árboles se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental.
- El predio tiene una extensión aproximada de 1 hectáreas, terreno que fue adquirido por la señora ramona Pérez Padilla como sitio de descanso donde construyó una pequeña casa de habitación, la vegetación está conformada en su mayoría por gramíneas y algunos individuos arbóreos dispersos en el área del lote en comento.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



Imágenes los árboles talados y cortados en el predio de la señora RAMONA MARÍA PEREZ PADILLA

## IMAGEN SATELITAL



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:**

1. La denuncia realizada sobre el corte de árboles en el predio de señora ramona Pérez no especifica que especie de árboles fueron cortados.
2. Hay versiones encontradas de los hechos en el predio que llevan a lo siguiente: El señor JORGE LUIS VEGA conocido en el argot popular de la zona como chupulito, denuncia a la señora ramona Pérez de haber cortado unos árboles en el mismo predio, y posteriormente la señora RAMONA PÉREZ denuncia al señor JORGE LUIS VEGA, por los mismos hechos, por información suministrada por los vecinos de la casa de la señora RAMONA PÉREZ, más el testimonio de la señora LUZ MILA PEREZ BRAVO, presidenta de la Junta de Acción Comunal dice que fue el señor Jorge Luis vega.
3. Por los testimonios aportados por los vecino sumado el de la señora LUZ MILA PÉREZ BRAVO en calidad de presidenta de la JAC del corregimiento del confuso, se recomienda abrir investigación contra los señores JORGE LUÍS VEGA y la señora RAMONA MARÍA PEREZ PADILLA, con el propósito de determinar el verdadero responsable de los hechos motivos de haber causado el daño ambiental.
4. Solicitar a los querellantes los títulos de propiedad del predio en litigio, con el objeto de establecer el verdadero propietario del bien mueble.

(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados la señora RAMONA PÉREZ y el señor JORGE LUIS VEGA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.923 del 22 de septiembre de 2016 (Coord. Geog. Ref. 72°49'56.2"O 10°51'16.5"N). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.923 (Coord. Geog. Ref. 72°49'56.2"O 10°51'16.5"N).

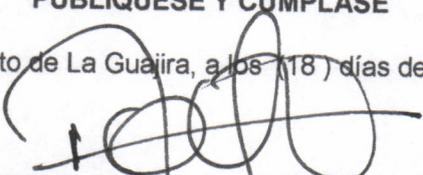
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (18) días del mes de Octubre del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

  
Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS